



**INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E S:**

**El Puerto
Que Queremos**

Calle Independencia #123,
cdl. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1789 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

El suscrito Jorge Antonio Quintero Alvarado, en mi carácter de Síndico Municipal e integrante del máximo órgano de gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 fracción I párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción I y II, 77 fracción II inciso b), y fracción III, 86 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículo 22 párrafo primero, 47 fracciones III y XV, 49, 64, 74, 83, 84, 85 y 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante ustedes la siguiente:

INICIATIVA

La cual tiene por objeto solicitar al Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice la adición del **CAPITULO X.- DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS, FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indiscutible que en cualquier procedimiento legal, de la naturaleza que éste sea, la figura de los medios de defensa o impugnación tienen un especial lugar, significado y trascendencia.

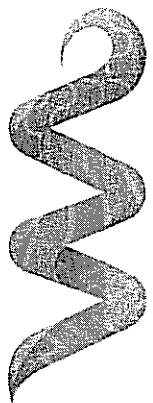
Los medios de defensa, en términos generales, se pueden definir como aquellos instrumentos procesales con los que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad, cuando considere que la misma, en determinado acto o determinación, no está apegada a la ley o que viole un derecho.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa las resoluciones o actos de la autoridad son revisados para que se realicen conforme a derecho

El objetivo fundamental de los mismos estriba en que sea la propia autoridad que emitió el acto o una instancia superior, quien revise su actuación a fin de que la modifique o anule, al considerarse que carece de algún requisito legal.

Dentro de los recursos administrativos, podemos encontrar que existen diversas denominaciones como son "De Revisión" y "de inconformidad", pero todos tiene en común que son el primer medio de defensa del particular, ya que por el mismo se busca que el superior jerárquico del servidor público que emitió el acto, en ejercicio de su poder de revisión, analice el asunto y el procedimiento que se siguió a efecto de que en su caso modifique o que por lo menos se pronuncia sobre la legalidad del mismo.

Acerca de los recursos administrativos, podemos considerar que como un medio procesal, tienen las siguientes características: Estar previstos en la Ley, tramitarse siempre a impulso de parte





El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.devalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

interesada, interponerse dentro de un plazo previsto en la Ley, ofrecerse y desahogarse pruebas, alegarse conforme a derecho, la autoridad superior está obligada a dictar resolución en cuanto al fondo de la situación jurídica dudosa o debatida, mediante la revocación, modificación o confirmación del acto recurrido.

Con la inclusión de los medios de defensa para el administrado en nuestro Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco se armonizaran los reglamentos de orden público para el Municipio.

Por lo anteriormente expuesto es importante que nuestro Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, se contemplen los medios de defensa de los administrados frente a la Administración Pública Municipal, por lo que se presenta esta iniciativa consistente en la adición del **CAPITULO X DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, misma que se propone en los términos siguientes;

APARTADO DE ADICIÓN:

CAPITULO X DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Sección Primera

Del Recurso de Revisión

Artículo 149.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 150.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este reglamento y de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 151.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la ley.



El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Artículo 152.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 153.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 154. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados.
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 155. Una vez presentado el escrito, los Jueces Municipales deben acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 156. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, los Jueces Municipales deben resolver el recurso.



El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1789 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 157. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Sección Segunda

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 158. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar, cancelar o modificar el monto de la multa

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 159. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante los Jueces Municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 160. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión.

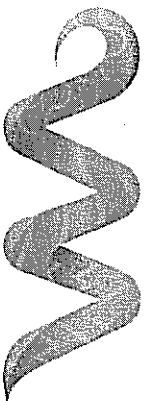
Artículo 161. La interposición del recurso suspende automáticamente la multa impugnada, siempre y cuando no cause perjuicio al interés general.

Artículo 162. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo los Jueces Municipales señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 163. Los Jueces Municipales tienen un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco.

Una vez expuesto el proyecto de adición al ordenamiento municipal, a continuación me permito señalar el marco legal que sustenta la presente, a través de los siguientes:



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal establece que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo a las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco en su artículo 77 fracción I inciso b señala que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que en ese orden, el numeral 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, contempla que el Ayuntamiento tiene la obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el artículo 42 fracción VI del ordenamiento estatal mencionado en el párrafo anterior, establece que los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del ayuntamiento.

La facultad que tiene el suscrito para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, se encuentra contemplada en el artículo 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

De la misma manera, las iniciativas de ordenamientos municipales invariablemente se turnarán a las comisiones edilicias que corresponda, para su dictaminación.

Se establece la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento en cita, señala las siguientes atribuciones:

"I.- Dictaminar todos los proyectos de creación, modificación o abrogación de bandos de policía y buen gobierno y reglamentos municipales;
II-III.-....."

Para presentar una iniciativa más completa, a continuación me permito señalar la siguiente propuesta de puntos resolutivos, para que si lo tienen a bien sea tomado en cuenta por la Comisión Edilicia Dictaminadora:





PRIMERO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco aprueba la adición del capítulo X DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal, en los términos precisados en el "apartado de adición".

SEGUNDO.- Se ordena la publicación de la presente adición en observancia a los artículos 42 fracciones IV, V y 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como el arábigo 39 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y los diversos 6,7 8 inciso f), 23, 24 y 25 del reglamento de la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta".

Una vez expuesto todo lo anterior, propongo para su aprobación, modificación o negación de los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

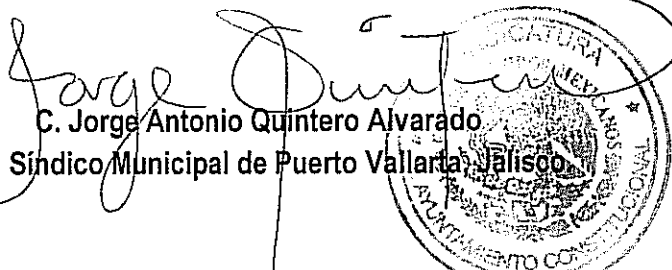
PRIMERO.- Sea turnada la presente iniciativa a la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales de conformidad a la fracción I del artículo 64 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se estudie, analice y sea elaborado el dictamen con punto de acuerdo por la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales a efecto de que sea presentado al Pleno de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Atentamente

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo."

Puerto Vallarta, Jalisco, a 28 de Febrero del 2017.


C. Jorge Antonio Quintero Alvarado
Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco



El Puerto Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

